



RESOLUCION No. CSJHUR20-196
19 de agosto de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de julio de 2020 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El señor Diego Alejandro Rojas Medina solicitó vigilancia judicial al incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela radicada con el número 2019-00219-00, que cursa en el Juzgado 004 Civil del Circuito de Neiva, por las dilaciones que se han presentado en el trámite del mismo, prolongándose la vulneración de sus derechos fundamentales, reconocidos por el Tribunal Superior de Neiva en providencia del 19 de noviembre de 2019.
 - 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 30 de junio de 2020, se dispuso requerir al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 004 Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. En providencia del 19 de noviembre de 2019 el honorable Tribunal Superior de Neiva resolvió revocar la sentencia de tutela de primera instancia del 4 de octubre de 2019, para en su lugar tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor Diego Alejandro Rojas Medina.
 - 1.3.2. El 26 de noviembre de 2019 el accionante promovió incidente de desacato, advirtiendo que almacenes Éxito S.A. no cumplió la orden impartida el 19 de noviembre de 2019.
 - 1.3.3. En memorial del 27 de noviembre de 2019 informó al despacho el cumplimiento de la tutela, adjuntando la solicitud de reconocimiento económico.
 - 1.3.4. Con auto del 28 de noviembre de 2019 el despacho puso en conocimiento de la parte actora lo informado por almacenes Éxito S.A., so pena de proceder con el archivo. Ese mismo día el accionante allegó memorial solicitando dar trámite al incidente, desconociendo incluso que se le había puesto en conocimiento la respuesta dada por almacenes Éxito S.A.
 - 1.3.5. El 3 de diciembre de 2019 el accionante informó que la incidentada no había dado cumplimiento a la orden, por cuanto no había radicado las incapacidades números No. 12367863, 12372334, 12411993, 12485980, 12488646, 12499579, 12511819 y 12511834, además dirigió su solicitud contra COOMEVA EPS.
 - 1.3.6. En auto del 10 de diciembre de 2019, el Despacho resolvió requerir a almacenes Éxito S.A. y Coomeva EPS.

- 1.3.7. En memorial que obra a folio 34 y 35 del expediente, almacenes Éxito S.A. indicó que el incidentista incurrió en una imprecisión al señalar que ella no ha realizado ninguna actividad tendiente para lograr el reconocimiento de las prestaciones económicas; sin embargo, no allegó soporte de ello.
- 1.3.8. En auto del 13 de enero de 2020, el juzgado puso en conocimiento del incidentista el memorial señalado en el numeral anterior.
- 1.3.9. En memorial radicado el 17 de enero del 2020, el incidentista insistió en que almacenes Éxito S.A. no había realizado el trámite de reconocimiento de las incapacidades No. 12367863, 12372334, 12411993, 12485980, 12488646, 12499579, 12511819 y 12511834, por lo que solicitó requerirla al tiempo que se hiciera lo mismo con Coomeva EPS.
- 1.3.10. En auto del 22 de enero de 2020 el despacho resolvió admitir el incidente de desacato contra almacenes Éxito S.A.
- 1.3.11. En memorial del 04 de febrero de 2020 almacenes Éxito S.A. expuso que contrario a lo informado por el incidentista, sí cumplió con su deber de tramitar el reconocimiento de las incapacidades, mismas que fueron radicadas ante Coomeva EPS, quien fuera la responsable de su cumplimiento.
- 1.3.12. En auto del 07 de febrero del 2020, el despacho decretó pruebas.
- 1.3.13. En providencia del 25 de febrero de 2020 el juzgado resolvió sancionar a almacenes Éxito S.A., en cabeza de Nathaly Carolina Aguilón Villaquiran, como representante legal de la misma a un día de arresto y multa de un salario mínimo mensual legal vigente.
- 1.3.14. En memorial que reposa a folio 91 al 149, almacenes Éxito S.A. solicitó revocar la sanción impuesta e insistió en que el despacho incurrió en error al no tener en cuenta que ella ya había dado cumplimiento a la orden de tutela; situación por la que el despacho procedió a revisar la actuación en aras de corregir los yerros que pudieran advertirse, previo a enviar el expediente al Honorable Tribunal Superior de Neiva, para que se surtiera el grado de consulta, sin advertirse que en ese momento se decretó el estado de emergencia, con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.
- 1.3.15. En auto del 2 de abril del 2020, el despacho en ejercicio de la acción de control de legalidad, advirtió que efectivamente se incurrió en error al observar que almacenes Éxito S.A., sí ha dado cumplimiento a la orden de tutela y quien no ha dado cumplimiento es Coomeva EPS, por lo que decretó la nulidad de todo lo actuado e incluso desde el auto admisorio del incidente de desacato que data del 22 de enero de 2020, sin perjuicio de las pruebas practicadas, para en su lugar proceder con el archivo de las diligencias respecto de almacenes Éxito S.A. y ordenó requerir al representante legal de Coomeva EPS.
- 1.3.16. En memorial calendado el 08 de abril de 2020 la incidentada Coomeva EPS, allegó memorial solicitando copia del fallo de tutela, indicando que en sus aplicativos no reposa la información del caso en cuestión al tiempo que solicitaron la ampliación del término para dar respuesta a cada una de las peticiones expuestas en la acción de con el fin de realizar los trámites ante las áreas respectivas y resolver de fondo las solicitudes y órdenes del Despacho.
- 1.3.17. En auto del 15 de abril del 2020 se resolvió la petición de la incidentada Coomeva EPS., ampliando por tres días el término para que se pronunciara, sumado a que se le puso de presente el fallo de tutela objeto del incidente.
- 1.3.18. La incidentada no se pronunció por lo que el despacho, en auto del 29 de abril del 2020, resolvió admitir el incidente de desacato.
- 1.3.19. En auto del 06 de mayo de 2020 el juzgado decretó pruebas del incidente de desacato.
- 1.3.20. En providencia del 13 de mayo de 2020 se resolvió sancionar por desacato a la incidentada y ordenó el envío del expediente en consulta al superior.

- 1.3.21. En memorial allegado al despacho la incidentada Coomeva EPS, solicitó declarar la nulidad de lo actuado. En auto del 19 de mayo de 2020 el despacho corrió traslado de la solicitud de nulidad a las partes.
 - 1.3.22. En auto del 28 de mayo de 2020 se resolvió la solicitud de nulidad, la cual, fue negada. El 3 de junio de 2020, se envió el expediente al Tribunal en Consulta.
 - 1.3.23. Según auto del 10 de junio de 2020 el Superior declaró la nulidad de todo lo actuado al considerar que existió indebida notificación.
 - 1.3.24. Mediante auto del 26 de junio de 2020 el despacho resolvió estarse a lo resuelto por el superior y en consecuencia decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de la causa de la referencia incluso desde el auto del 02 de abril de 2020, dejando a salvo dicho proveído, sin perjuicio de las pruebas recaudadas y las intervenciones recepcionadas y ordenó requerir a Coomeva EPS.
 - 1.3.25. A pesar del requerimiento previo, Coomeva EPS guardó silencio por lo que, en constancia secretarial del 1 de julio de 2020 el despacho dejó dicho que, se notificaría la providencia por medio de la página Web de la Rama Judicial.
 - 1.3.26. El 02 de julio de 2020 y en aras de rehacer la actuación procesal, se procedió a notificar nuevamente la providencia del 2 de abril de 2020 a las partes, tal como se ordenó en auto del 26 de junio de 2020, decisión que se publicó en la página Web de la Rama Judicial.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 16 de julio de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, para que explicara sobre el incumplimiento del término señalado en la sentencia C-367 de 2014 para resolver el incidente propuesto por el señor Diego Alejandro Rojas Medina y las acciones adoptadas por ese despacho con el fin de asegurar que los derechos vulnerados sean efectivamente garantizados, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

3. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, dando cumplimiento al segundo requerimiento, manifestó que:

- 3.1. Luego de encontrarse saneadas las situaciones que anotara el Tribunal como inválidas, el día 17 de julio del año en curso se dio apertura al incidente, situación ésta que fue notificada a las partes, requiriendo a la accionada sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela.
- 3.2. El trámite del incidente lleva consigo unos términos, mínimo son doce (12) días hábiles, términos que pueden ampliarse cuando los obligados al cumplimiento de la orden de tutela solicitan una prórroga para el acatamiento de la sentencia.
- 3.3. Se debe tener en cuenta las dificultades que hoy presenta el trámite virtual por el COVID-19, hecho este que no es ajeno a ninguna persona, afecta y no obstante ello en ingentes esfuerzos se cumplen con los términos.
- 3.4. Lo anterior evidencia que los términos se encuentran vigentes para la decisión que desate el incidente.
- 3.5. El 27 de julio de 2020 el despacho vigilado remitió a este Consejo Seccional copia de la respuesta dada por la entidad accionada Coomeva EPS sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

4. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el funcionario judicial incurrió en mora en el trámite del incidente de desacato propuesto por el señor Diego Alejandro Rojas Medina, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-367 de 2014, cuyo propósito es que se diera cumplimiento a la orden del juez de segunda instancia, quien en la sentencia de tutela amparó los derechos fundamentales invocados por el accionante, ordenando a las accionadas almacenes Éxito S.A. y Coomeva EPS al reconocimiento y pago de las incapacidades correspondientes, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

6. Término legal y jurisprudencial para resolver un incidente de desacato

Aun cuando el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no establece el término para resolver un incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, señaló:

"El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo".

En otro aparte de la misma Sentencia, expresó:

"4.4.6.1. En efecto, en el inciso cuarto del artículo 86 de la Constitución, se plasma un límite objetivo para decidir sobre el reclamo de protección inmediata de derechos fundamentales, valga decir, para fijar el tiempo que puede transcurrir entre la solicitud de tutela y su resolución, que no puede ser superior a diez días. Por lo tanto, no es irrazonable asumir que, si el cumplimiento del fallo de tutela debe ser inmediato, sea que esto ocurra en razón de la solicitud de cumplimiento o sea que ocurra como consecuencia del trámite incidental de desacato, para este fin tampoco sea posible superar los diez días, contados desde su apertura. Por el contrario, así se sigue del objeto de la acción de tutela, que es la protección de los derechos fundamentales, y del derecho de acceso a la justicia, que no se satisface con el mero fallo de tutela, sino que requiere de su efectividad, de tal suerte que el derecho vulnerado sea restablecido o que la amenaza cese".

7. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*³ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*⁴.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario

¹ Sentencia T-577 de 1998.

² Sentencia T-604 de 1995.

³ Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

⁶ Sentencia T-030 de 2005.

8. Trámite del incidente objeto de la presente vigilancia judicial

Según los hechos expuestos por el solicitante, las explicaciones del juez vigilado, así como las piezas procesales allegadas, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario requerido, las cuales se pueden observar en el siguiente cuadro:

Fecha actuación	Actuación
4/10/2019	Se profirió el fallo de tutela en primera instancia declarando improcedente
19/11/2019	El Tribunal Superior revocó la sentencia de primera instancia y tuteló los derechos del accionante ordenando a las accionadas almacenes Éxito y Coomeva EPS al reconocimiento y pago de las incapacidades.
26/11/2019	El accionante promovió incidente de desacato
27/11/2019	Almacenes Éxito allegó al despacho memorial informando el cumplimiento del fallo de tutela, con el que adjuntó solicitud de reconocimiento económico.
28/11/2019	El despacho puso en conocimiento de la parte actora el documento de almacenes Éxito. El mismo día el accionante allegó memorial solicitando dar trámite al incidente.
03/12/2019	El accionante informó que la incidentada no había dado cumplimiento a la orden por cuanto no habían radicado las incapacidades y además dirigió su solicitud contra Coomeva EPS.
10/12/2019	El despacho resuelve requerir a almacenes Éxito y a Coomeva EPS.
13/01/2020	El juzgado puso en conocimiento del incidentista el memorial allegado por almacenes Éxito sobre el cumplimiento del fallo.
17/01/2020	El incidentista insistió que almacenes Éxito no había realizado el trámite de reconocimiento de las incapacidades, por lo que solicitó requerir al tiempo que se hiciera lo mismo con Coomeva EPS.
22/01/2020	El juzgado resolvió admitir el incidente de desacato contra almacenes Éxito
4/02/2020	Almacenes Éxito expuso que contrario a lo informado por el incidentista, sí cumplió con su deber de tramitar el reconocimiento de las incapacidades, mismas que fueron radicadas ante Coomeva EPS, quien fuera la responsable de su cumplimiento.
07/02/2020	El despacho decretó pruebas
25/02/2020	El juzgado resolvió sancionar a Almacenes Éxito.
02/04/2020	El despacho en el ejercicio del control de legalidad, advirtió que incurrió en error y por lo tanto decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio del incidente del 22 de enero de 2020, ordenó el archivo de la diligencias respecto a almacenes Éxito y ordenó requerir a Coomeva EPS.
08/04/2020	La incidentada Coomeva EPS allegó memorial solicitando copia del fallo de tutela, indicando que en sus aplicativos no reposa la información del caso en cuestión al tiempo que solicitó la ampliación del término para dar respuesta de fondo.
15/04/2020	Se resolvió la petición de la incidentada Coomeva EPS, ampliando por tres días el término para que se pronunciara y se le puso de presente el fallo de tutela.
29/04/2020	El despacho resolvió admitir el incidente, pues Coomeva no respondió.
06/05/2020	El juzgado decretó pruebas.
13/05/2020	Se resolvió el incidente sancionando a Coomeva EPS
15/05/2020	Coomeva solicita la nulidad de todo lo actuado por violación al debido proceso.
19/05/2020	El despacho corrió traslado de la solicitud de nulidad a las partes.
28/05/2020	Se resolvió la nulidad la cual fue negada.
03/06/2020	Se envió el expediente al Tribunal en consulta.
10/06/2020	El Tribunal Superior declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 2 de abril de 2020.
26/06/2020	El despacho resolvió estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior y ordenó requerir a Coomeva EPS.

02/07/2020	Se procedió a notificar nuevamente la providencia del 2 de abril de 2020 a las partes decisión que se publicó en la página web.
17/07/2020	El juzgado decide admitir el incidente de desacato.

De conformidad con el recuento procesal, es evidente la dilación que se ha configurado dentro del trámite del incidente de desacato objeto de esta vigilancia desde su inicio el 26 de noviembre de 2019 hasta 17 de julio de 2020, pues lleva en total aproximadamente 145 días hábiles sin resolverse el mismo de forma definitiva, es decir sin que se haya hecho efectiva la sentencia de tutela al señor Diego Alejandro Rojas Medina, superándose el término señalado en la sentencia C-367 de 2014 para tal efecto.

9. Objeto del incidente de desacato

El Decreto 2591 de 1991, que regula la acción de tutela, en su artículo 52 consagra el incidente de desacato, mediante el cual se sanciona el incumplimiento de una decisión judicial dictada dentro de una acción de tutela. Aun cuando la norma se limita a establecer la sanción, la Corte Constitucional, mediante una interpretación sistemática, ha señalado que el objeto del incidente de desacato es hacer efectiva la protección del derecho fundamental vulnerado⁷.

Al observar los tiempos procesales podría pensarse que la mora está justificada, pues el funcionario vigilado falló en dos oportunidades el incidente mencionado, aunque posteriormente dichas decisiones hayan sido anuladas, una por el mismo despacho y otra por el Tribunal Superior de Neiva.

Así mismo, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 270 de 1996, la administración de justicia debe ser eficiente y los funcionarios judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, por lo tanto, los yerros o defectos en que se incurren en las decisiones judiciales no pueden perjudicar a los usuarios de la justicia, originándose dilaciones injustificadas por dicha causa, pues los mismos esperan una administración de justicia pronta, cumplida y eficaz y no que sus derechos se vean vulnerados por la tardanza en las decisiones de los jueces.

Estas expresiones no permiten tener duda sobre el deber de los funcionarios judiciales de gestionar los procesos a su cargo de manera diligente, procurando cumplir con los términos judiciales, pero el caso presente tiene un mayor grado de exigencia, por tratarse de un incidente de desacato de un fallo de tutela, pues involucra la protección de los derechos fundamentales, por lo que el ordenamiento jurídico, además de consagrar una acción preferente en su trámite, fija unos términos perentorios para que se resuelva.

Es así como en la sentencia SU-034 de 2018, esa Honorable Corporación concluye lo siguiente:

"[...] esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada" (La subraya no es original).

Obsérvese, entonces, que el asunto en cuestión parte de los siguientes supuestos: i) está demostrada la violación de un derecho fundamental o que se puso en riesgo inminente; ii) se profirió una decisión judicial, amparando al accionante; iii) a pesar de la decisión judicial, el estado de vulneración del accionante se prolongó por los errores judiciales que conllevaron a la nulidad de las actuaciones cumplidas en dos oportunidades.

Así las cosas, la administración de justicia debe ser oportuna y eficaz, pues es un conocido aforismo que cuando la Justicia no se recibe a tiempo, no es Justicia, de manera que el derecho a obtener

⁷ Corte Constitucional. Sentencias T-188-02; T-421-03; T-368-05, citadas en BOTERO MARINO, Catalina. La Acción de tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" (2006), p. 148.

una decisión judicial eficaz y oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁸.

CONCLUSION

En resumen, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar el incumplimiento del término de los diez días para resolver el incidente de desacato propuesto por el señor Diego Alejandro Rojas Medina, de conformidad con lo señalado en la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, por lo que se puede concluir que en el caso concreto se configuran los presupuestos legales para aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 004 Civil del Circuito de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, por el período correspondiente al año 2020.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTICULO 1. APLICAR el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 004 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia por el período correspondiente al año 2020, al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 004 Civil del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución al señor Diego Alejandro Rojas Medina en su condición de solicitante, y al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 004 Civil del Circuito de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse dentro de los diez siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 5. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR

⁸ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014